

Auto No. 731
Rad. 76001-3103-004-2021-002191-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la solicitud de REORGANIZACIÓN presentada por la PARCELACION ALTOS DE LAS MAÑANITAS, en calidad de acreedor. Efectuado el examen preliminar de rigor, se aprecia que la misma adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, de que trata el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
- 2.- No se acredita con documento idóneo que los señores CARLOS MARIO RADA y ADRIANA SIERRA CARDENAS han incumplido el pago por más de 90 días de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad.
- 3.- No se acreditó que la señora ADRIANA SIERRA CARDENAS tenga por lo menos dos demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores para el pago de obligaciones, tal como lo establece el Num. 1º del Art. 9º del Dcto 2179/07 que reglamenta el parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 1116/06.
- 4.- No se aportó el estado de Inventario de los Activos certificado y valorado por experto en la materia.
5. Debe allegarse la relación de los créditos a cargo de la deudora ADRIANA SIERRA CARDENAS, precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.
- 6.- Debe allegar un proyecto de calificación y graduación de acreencias de la deudora, en los términos del Título XL del Libro IV del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondiente a cada acreedor. (Num. 7º del Art. 13 de la precitada norma.
- 7.- Deben acreditar los señores CARLOS MARIO RADA y ADRIANA SIERRA CARDENAS, que se está cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto no se desprende certificación alguna en la que aparezca que los libros de la contabilidad de sus negocios se encuentran registrados. (Num. 2º del Art. 10 de la norma en cita).
8. El flujo de caja debe estar certificado por contador, porque sólo así se garantizaría la capacidad de pago de la solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, con fundamento en el artículo 14 inciso 2º de la Ley 1116 de 2006,

DISPONE

REQUIERASE mediante oficio a la solicitante del presente proceso de reorganización, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mismo, subsane las falencias antes indicadas, so pena de que en caso de no hacerlo su solicitud sea rechazada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LISANA CAROLINA VILLOTA

dp

Firmado Por:

Lisana Carolina Villota Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99d1bdb148b63e832daf80c0857e67f01fa37df4b48c916ba792ceb04787
910d

Documento generado en 28/09/2021 03:55:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>